

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2018 00477 00ok

1. No se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte actora conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que el mencionado artículo solo permite dicho enteramiento por mensaje de datos, por lo tanto, supone un canal virtual para tal fin y no viabiliza su realización de forma física como ocurre en el presente asunto. Precítese que si la notificación debe realizarse a una dirección física deben seguirse los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento, deberá el actor notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 ibidem, o conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo mencionado en el presente auto.

Se requiere a la parte actora para que en término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que notifique al demandado y dentro del mismo término allegue los soportes correspondiente, so pena de declaración de desistimiento tácito del proceso conforme al artículo 317 del C.G.P. Secretaría contabilice los términos y solo ingrese el expediente al Despacho a su vencimiento o antes, únicamente de acreditarse el cumplimiento de la carga aquí impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9df35115be75b68b4165cf8df9eff819bdb2daf22746510f438760fe27351e0

Documento generado en 02/06/2021 03:16:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>